

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Millón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y á un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GEBABO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Cádiz 30 de Setiembre de 1862 á las diez y treinta y ocho minutos de la noche. =SS. MM. y AA. han visitado hoy el arsenal de la Carraca y aceptado el almuerzo que el cuerpo de la Armada tenía dispuesto en la batería de la fragata de hélice *Villa de Madrid*, lista para ser botada al agua el 3 del próximo Octubre. SS. MM. y Altezas fueron en todas partes saludados con grandes demostraciones de entusiasmo.»

«Cádiz 1.º de Octubre de 1862 á las diez y 15 minutos de la noche. =SS. MM. y AA. han visitado hoy varios establecimientos de Beneficencia, edificios militares y fuertes de la plaza. SS. MM. continúan cada vez mas satisfechas de las pruebas de lealtad que reciben de estos habitantes.»

«Cádiz 2 de Octubre de 1862 á las once y 10 minutos de la noche. =SS. MM. y AA. visitaron esta tarde la ciudad de San Fernando y sus establecimientos. =La población en masa recibió y despidió á los augustos viajeros con grandes y no interrumpidas demostraciones de entusiasmo. =Mañana á las siete volverán SS. MM. y AA. á Sevilla. =La Reina, cada vez mas satisfecha de haber visitado este país, se despide de él vivamente conmovida por las pruebas de

amor y lealtad que ha recibido de todos sus habitantes.»

«Sevilla 3 de Octubre de 1862 á las once y cuarenta minutos de la noche. =SS. MM. y Altezas han salido esta mañana de Cádiz á las ocho; y aunque se había fijado la hora de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde para su entrada en Sevilla, fueron tantas y tan ardientes las demostraciones de entusiasmo con que han sido recibidos en el Puerto de Santa María, Jerez, Lebrija, Las Cabezas y Utrera, que tuvieron que detenerse en cada población, y sobre todo en Jerez, doble tiempo del marcado en el itinerario. =Nunca el sentimiento público se ha manifestado mas unánime y entusiasta por sus Reyes que en las villas y ciudades del tránsito visitadas hoy por los augustos viajeros.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 360.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, con fecha 30 del pasado, me dice lo siguiente.

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. =Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley orgánica de 8 de Enero

de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunión ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día quince de Octubre próximo en la Península é Islas Baleares y el primero de Noviembre siguiente en Canarias. Dado en Cádiz á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Leon 3 de Octubre de 1862. =Genaro Alas.

Núm. 361.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 22 del próximo pasado mes, me comunica lo siguiente.

«Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Oviedo la orden que sigue: =Se ha enterado este Centro Directivo de la consulta de V. S., fecha 16 del corriente, y ha resuelto manifestarle que solo podrá omitir el nombramiento de nuevos peritos que, con arreglo á la circular de 19 de Julio último, midan y clasifiquen los terrenos cuya excepción tengan pedida los Ayuntamientos de esa provincia, cuando resulte que otros peritos competentes lo verificaran, y no ofrezca duda alguna el contenido de las certificaciones que del resultado han debido expedir, siendo indispensable que se hayan expresado las equivalencias por el sistema métrico y las clases detalladas de los terrenos

de que se trate, para saber la parte que sea de labrantío.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos interesados, advirtiéndolo á aquellos que no han justificado en los expedientes de excepción la calidad, limitación y cabida de las fincas que contienen por medio de certificación expedida por perito Agrimensor, ú otro facultativo, que pueden pasar en lo que resta de mes á la Comisión principal de Ventas de la provincia á recoger los nombramientos que acuerde para que así se verifique; pues transcurrido, expediré comisionados para que lo ejecuten en los términos que se establece en la Real orden de 6 de Noviembre de 1856 y de la manera que espresan las circulares publicadas en los Boletines oficiales de 20 de Agosto y 22 de Setiembre próximos pasados. Leon 3 de Octubre de 1862. =Genaro Alas.

Núm. 362.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 30 de Setiembre último me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 27 de Agosto último, la Real orden siguiente: =Ilmo. Sr. =He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Mendez Galan, vecino de la villa de Ceclavin, provincia de Cáceres, alzándose del acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 31 de Marzo de 1860, que declaró la nulidad de la redención de un censo de treinta y seis reales noventa y nueve céntimos de rédito ánuo que á favor del Cabildo eclesiástico de dicha villa pesaba sobre una

cosa de su propiedad, y cuya declaración se fundó en creer que dicho censo no se hallaba comprendido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, en atención á estar destinados sus réditos á la celebracion de misas cantadas; de cuyo expediente resulta tambien que el expresado Cabildo de Ceclavin, en vista de la declaración de dicha nulidad, y suponiéndola basada en la Real orden de 3 de Mayo de 1859, solicitó se adoptase igual resolución con las demas re-denciones, efectuadas por varios vecinos de dicha villa de Ceclavin, de censos destinados, como el de Galau, á la celebracion de misas, aniversarios y sufragios; y considerando que en las prescripciones de la Real orden de 3 de Mayo de 1859, solo se incluyen las cargas espirituales que por no constituir verdaderos censos, se declararon comprendidas en la ley de 23 de Mayo de 1856; considerando que á la expresada Real orden de 3 de Mayo de 1859 se ha dado una limitación, á que ni autoriza la letra de la disposición ni puede consentir el respeto que se debe al texto claro, terminante y explícito de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856; considerando que dichas leyes, y la última especialmente, declaran en estado de redención y venta todos los censos enfiteúuticos, consignativos y reservativos, los de población, de carta de gracia, trendos, forros y todo capital, cánon ó renta perteneciente á manos muertas, sin distinción alguna, *cualquiera que sea el destino que se dé á los réditos*; y considerando, por último, que para la ejecución de la ley de 23 de Mayo de 1856, que se refiere á cargas *sin verdadera imposición de censo*, se expidió la Real orden de 3 de Mayo de 1859, ha tenido á bien S. M. declarar, de conformidad con lo propuesto por ese Centro Directorio, y segun el dictámen acordado por el Consejo de Estado en pleno, que la expresada Real orden solo se refiere á las cargas *que no son una verdadera imposición de censo*, y que son redimibles todos los capitales que por la forma de su constitución é imposición sean *verdaderos censos*, cualquiera que sea su objeto, y aun que estén destinados sus réditos al cumplimiento de misas, aniversarios, sufragios y cargas espirituales. En su consecuencia, S. M. se ha dignado man-

dar quede sin efecto el acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 31 de Marzo de 1860, y subsistente y valedera la redención que realizó en 15 de Abril de 1856 D. Juan Mendez Galan, como perteneciente á un verdadero censo. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en esta periódico oficial para su debida publicidad. Leon 4 de Octubre de 1862. Genaro Alas.*

**MONTE.**

**ANUNCIOS DE SUBASTA.**

El día 20 del corriente mes desde las nueve de su mañana tendrá efecto en la casa consistorial del Ayuntamiento de La Vega de Almanza, partido judicial de Sahagun, ante su Alcalde constitucional y Escribano público que el mismo designe la subasta de cien robles, de los cuales 80 son del sitio de monte llamado Abácedo de la Boza y los 20 restantes del Solana de la Boza pertenecientes ambos del común de los vecinos de Calaveras de arriba. Los expresados cien robles han sido solicitados por la Empresa constructora del Ferrocarril de Palencia á Ponferrada, están mareados y tasados en 3500 reales por el perito agrónomo del distrito, habiéndose autorizado su corta por el Sr. Gobernador de esta provincia en 1.º del actual. El pliego de condiciones se hallará desde luego de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 2 de Octubre de 1862. Genaro Alas.

El día 20 del corriente mes desde las nueve de su mañana tendrá efecto en la casa consistorial del Ayuntamiento de Cea, partido judicial de Sahagun, ante su Alcalde constitucional y Secretario del mismo la subasta de cien robles del monte Ojascal de Riocamba perteneciente al común de vecinos de dicho Cea. Los expresados cien robles han sido solicitados por la Empresa constructora del Ferrocarril de Palencia á Ponferrada, están mareados y tasados en 1900 reales por el perito agrónomo del distrito, habiéndose autorizado su corta por el Sr. Gobernador de esta provincia en 1.º del actual. El pliego de condiciones se hallará desde luego de manifiesto en la Se-

cretaría del expresado Ayuntamiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 2 de Octubre de 1862. Genaro Alas.

El día 20 del corriente mes desde las nueve de su mañana tendrá efecto en la casa consistorial del Ayuntamiento de Cebanico, partido judicial de Sahagun, ante el Alcalde constitucional del expresado Ayuntamiento y Escribano público que este designe la subasta de cuatrocientos cincuenta y dos robles de los cuales 250 son del monte La Fronteisa perteneciente al pueblo de Mondreganes, 110 de La Jana del pueblo de Cebanico, y 92 del titulado Los Picos de la misma pertenencia; todos los que han sido solicitados por la Empresa constructora del Ferro-carril de Palencia á Ponferrada y han sido marcados por el perito agrónomo quien los tasó en 14.368 reales, habiendo autorizado su corta el Sr. Gobernador de la provincia en 1.º del actual. El pliego de condiciones se hallará desde luego de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 2 de Octubre de 1862. Genaro Alas.

Coceta num. 268. — día 25 de Setiembre. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Setiembre de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Guaymar y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Granada ha seguido D.ª Encarnacion Casas con Doña María Casas sobre tercera de mejor derecho á los bienes embargados al marido de aquella D. Francisco Bruque, pendientes ante Nos en virtud de apelacion que interpuso del auto que en 15 de Noviembre último dió la referida Sala declarando no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por la misma:

Resultando que D.ª María Casas siguió pleito con D. Francisco Bruque sobre pago de maravedis, en el que se pronunció ejecutoria; y al tratarse de su cumplimiento, la esposa de este, D.ª Encarnacion Casas dedujo demanda de tercera, que se sustanció por los trámites del juicio ordinario, incluso el de prueba:

Resultando que en parte de la que estimó conveniente á su derecho, pidió la D.ª Encarnacion que se requiriese á Francisco Garrido para que exhibiera cierto documento, y verificada la exhibición, declararon acerca de su autenticidad los testigos que le suscribieron:

Resultando que estimada la pri-

mera parte de dicha solicitud, exhibió Garrido el documento; y que habiéndose mandado dequejas que prestasen su declaración los testigos, y que para su comparacion se librara orden al Juez de paz de Illar, se puso esta y se entregó al Procurador de la parte, sin que de votos aparecieran sus resultados, ni declarasen los testigos:

Resultando que dictado á su tiempo sentencia definitiva é interpuso apelacion por D.ª Encarnacion Casas, pidió al expresado scrivano que se recibiera el pleito á prueba en la segunda instancia para tomar declaración á los testigos del indicado documento, alegando que no la habian prestado en la primera, porque ella no pudo instar para que se les requiriese á fin de que comparecieran en el Juzgado por haber tenido á su marido gravemente enfermo:

Resultando que oida la otra parte, se declaró no haber lugar al recibimiento á prueba por auto de 10 de Julio, notificado en el 12:

Resultando que en el 29 del mismo, presentó la Doña Encarnacion un escrito, que tiene la fecha del 25, pidiendo, para preparar el recurso de casacion en su caso que se tuviese por reclamada la indefinición que la ley de 1.º de Mayo de 1855, artículo 1.º, y que por providencia del 11 de Setiembre, en atención, segun se dijo, á que la reclamacion que se hacia no era la procedente, segun la naturaleza del auto y las prescripciones de los artículos 1.º 19 y 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, se declaró no haber lugar á tener por hecha la protesta á los fines que se expresaban:

Resultando que denegada la suplica que interpuso Doña Encarnacion, se procedió á la vista del pleito sobre lo principal, y se pronunció sentencia el 21 de Octubre, contra la cual entabló queja en tiempo hábil recurso de casacion, fundado en las causas 4.ª y 6.ª del art. 1.º 15 de la citada ley:

Y resultando que por auto de 15 de Noviembre de la Sala de la Audiencia denegó la admision de dicho recurso, porque, segun expresó, no se habia reclamado la subsanacion de la falta por el recurso ordinario que la ley establece: que D.ª Encarnacion apeló; y que fué admitida lo alzada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Juan María Iñiz.

Considerando que la sentencia contra la cual D.ª Encarnacion Casas interpuso en tiempo recurso de casacion es definitiva, y que se designaron las causas 4.ª y 6.ª del artículo 1.º 15, cuyo subsanacion se pidió en la segunda instancia, en la cual se dicen contadas:

Y considerando que en la interposicion del recurso concurren todas las circunstancias expresadas en la parte segunda del art. 1.º 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo por tanto procedente su admision.

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto aprobado de 15 de Noviembre del año último; admitimos el recurso de casacion interpuesto por Doña Encarnacion

Casas, y mandamos que, previa caución que prestará esta en cantidad de 2.000 rs. á las resultas de dicho recurso, se proceda á sustanciar el mismo con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biaz.—Felipe de Urbina.—Eduardo Esté.—D. Esteban Giron.

Publicación.—La presente publicación fué la precedente sentencia por el limo. Sr. D. Juan Maria Biaz, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de cuyo certifiado como Escrivano de Cámara.

Madrid, 20 de Setiembre de 1862.—Gregorio Gamijo Garcia.

**Gobierno de la provincia de Lugo.**

El domingo dos de Noviembre próximo y hora de la una en punto de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno de provincia, la adjudicación en pública subasta, de la contrata de impresión y publicación del Boletín oficial de la misma durante el año inmediato de 1863, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaría é inserto en el número de dicho periódico correspondiente al día de hoy, redactado con arreglo á lo que previenen las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 11 del mismo mes de 1859, en la parte que respectivamente se encuentran vigentes. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que podrán dirigirse á este Gobierno por el correo, ó en caso contrario bahrán de depositarse en la caja que en su portería estará espuesta al público, hasta la una de la tarde del día anterior al de la subasta; advirtiéndose que el depósito previo ha de ser de 8.000 rs. vn. y que pueden hacer proposición todas las personas que justifiquen poseer los elementos necesarios para el buen desempeño del servicio, ó lo garanticen á satisfacción de esta oficina.

Los licitadores deberán expresar en las proposiciones, la cantidad anual por que se comprometen á verificar el servicio, siendo el tipo máximo admisible la suma de cuarenta mil rs. vn. Lugo 29 de Setiembre de 1862.—Vicente Lozano.

**El Ingeniero 1.º del cuerpo de Minas que suscribe, me remite con esta fecha la siguiente nota.**

Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.—Distrito de Zamora, provincia de Leon.—Nota de las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero 1.º del cuerpo de Minas, D. Luis Natalio Monteal, para el despacho de expedientes de minas en esta provincia, acompañado del auxiliar facultativo Don Julian Arenas, cuyas operaciones deben ejecutarse en los dias del mes que á seguida se expresa.

Fechas.	Nombre de la mina.	Operación que debe practicarse.	Interesado.	Sitio en que radica la mina.	Término.	Ayuntamiento.
Octubre 10.	La Emilia.	Reconocimiento y demarcación.	D. Benito Garcia.	Llomo Ganizos.	Villacorta.	Valderrueda.
11.	Frasquita.	Id.	El mismo.	Agua espina.	Id.	Id.
12.	Carlés.	Id.	El mismo.	La Gotada.	Id.	Id.
13.	Leonor.	Id.	D. Francisco Fernandez.	Llamos de Rodrigo.	Taranilla.	Revedo de Valdeuejor.
14.	Aurcilla.	Id.	El mismo.	Los pozos.	Id.	Id.
15.	Paquillo.	Id.	Id.	Só al batrío.	Id.	Id.
16.	Dolores.	Id.	D. Benito Garcia.	Requejon.	Valderrueda.	Valderrueda.
17.	Clafide.	Id.	El mismo.	Llamos de la Herreta.	Soto.	Id.
18.	El Intormadís.	Id.	D. Patricio Filgueira.	Valdeluz.	Cerzal.	Prado.
19.	Werner.	Id.	El mismo.	La mejeada.	Cegofal.	Valderrueda.
20.	Ercilla.	Id.	D. Felix Valayos.	Las regueras.	San Martin.	Revedo.
21.	Oviada.	Id.	El mismo.	Las zapateras.	Robledo.	Prado.
22.	Escopilla.	Id.	El mismo.	La Valtaja.	Revedo de Valdeuejor.	Revedo.
23.	Jaac Perette.	Id.	D. Patricio Filgueira.	Meta la Verga.	La Sota.	Valderrueda.
24.	Lecheolier.	Id.	D. Antonio Mizá.	Cuarta Cañeros.	Id.	Id.
25.	Julio Calloa.	Id.	D. Patricio Filgueira.	Id.	Morgovejo.	Id.
26.	Oma.	Id.	El mismo.	Cosana.	Id.	Id.
27.	Emilio Peraire.	Id.	D. Santiago Perez.	Arroyo de la Sota.	Id.	Id.
28.	Aquiles.	Id.	El mismo.	El Rivero.	Id.	Id.
29.						
30.						
31.						

Leon 27 de Setiembre de 1862.—El Ingeniero, Luis N. Monteal.

*Lo que se publica en el presente periódico oficial para que con la debida oportunidad pueda llegar á conocimiento de los interesados, á fin de que se presenten en los puntos donde radican sus respectivas minas y presencien las operaciones, preparando los mojones que han de fijarse, segun previene el artículo 32 de la ley de minería vigente. Al mismo tiempo, encargo muy particularmente á todos los Sres. Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos á que correspondan las minas, presten al Ingeniero encargado de practicar estas operaciones, cuantos auxilios les reclame y sean necesarios al mejor desempeño del servicio que le está encomendado. Leon 27 de Setiembre de 1862.—El Gobernador, Alas.*

**De los Ayuntamientos.**

**Alcaldía constitucional de Molinaseca.**

Al proceder la Junta pericial de este distrito á rectificar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles de mil ochocientos sesenta y tres, observó que ninguna relacion se habia presentado de seis que tan solo se emitieron por los contribuyentes, con arreglo á instruccion, sin embargo de haberlo hecho notorio á aquellos ya por circulares y ya por anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, en sesion de este dia acordó dicha Junta se haga saber á todos los contribuyentes á este distrito que en el término de doce dias presenten las relaciones de bajas ocurridas en el corriente año para con el acierto que desea rectificar la derrama de riqueza, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, se graduará de oficio parándoles el perjuicio que es consiguiente. Molinaseca 29 de Setiembre de 1862.—P. O. de la J. P., Francisco Imperial de Sandoval, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Benavides.**

Ocupada la Junta pericial de este Ayuntamiento en la rectificacion del padrón de su riqueza imponible, se hace saber á los contribuyentes así vecinos como forasteros, para que la presenten sus relaciones arregladas á instruccion en el preciso término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Benavides Octubre 1.º de 1862.—Manuel Fernandez.

**Alcaldía constitucional de Saelices del Rio.**

A fin de rectificar con el posible acierto el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1863, ha acordado este Ayuntamiento y Junta pericial que todos los vecinos y forasteros sujetos á esta contribucion presenten en la Secretaría del mismo relaciones exactas de la variacion que hayan sufrido en

su riqueza en el presente año, dentro del término de quince dias desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, pues trascurrido dicho plazo se procederá conforme á los datos que existan en la Secretaría, y no tendrán lugar á reclamacion alguna, parándoles el perjuicio de instruccion. Saelices del Rio 28 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Pablo Fernandez.—P. A. D. A. y J. P.: Manuel Fontañil, Secretario.

**De los Juzgados.**

**D. Pascual Romero, Juez de paz en funciones de primera instancia por ausencia del que lo es en propiedad de esta villa y partido de Ponferrada.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rosalia Regueras vecina de Villalibre procesada en este Juzgado por hurto de patatas de una tierra de Doñ Gerónimo Merayo de Priaranza en la noche del siete al ocho de Setiembre último, la que se fué de la cárcel de Toral de Merayo el dia 12 del mismo, para que en el preciso término de treinta dias, se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo se la declarará rebelde y contumaz y se seguirá la causa en su rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal; pues así lo he acordado en providencia del dia de ayer. Dado en Ponferrada á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Pascual Romero.—Por su mandado, Pedro Pomieigo.

**Señas de la fugada.**

Edad como de 44 años, estatura corta y gruesa, cara redonda, nariz roma, color bueno; viste rodado de pardo del pais viejo y tiene los ojos un poco enfermos.

**Juzgado de 1.ª instancia de la Vacilla.**

**SENTENCIA.**

En la Vacilla á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos el Sr. Don Francisco Fontani y Roldan, Juez de primera instancia de este partido, visto estos autos seguidos entre partes de la una Juan Manuel del Barrio vecino de la Heta de la Riva en concepto de procurador de pleito de Rosalia Florez menor de edad, soltera de la misma vecindad, en su

representacion el procurador Don Leandro Mateo Alonso y de la otra el promotor fiscal, el rescaudador de costas, y Marcelino Diez Gutierrez, declarado este en rebeldía y vecino tambien de dicho pueblo, sobre tercera de dominio y mejor derecho en los bienes embargados en causa séguida al referido Marcelino por hurto de hogazas de pan. —Resultando: que por la parte demandante se ha practicado la prueba que obra á fólíos desde el cincuenta y cuatro al cincuenta y siete, por la cual se acredita que adquirió de su abuela Dominga Fernandez los bienes de que hace mencion en su demanda del folio ocho al diez sei como tambien los de su padre Santiago Florez, que es espesifican en la apunacion simple de los fólíos cinco y seis, como hija única que era de este, cuyo extremo tambien es justifica por las declaraciones de los testigos presentados. —Resultando de dicha prueba que los bienes que obran en poder de Marcelino Diez Gutierrez son todos de la propiedad de Rosalia Florez, y que los que en la actualidad existen no cubren el total de los que de su padre y abuela adquirió, y que el Marcelino no solo no aportó bienes algunos á su matrimonio con la madre de Rosalia, sino que después tampoco los adquirió. —Resultando que por las otras partes no se ha practicado prueba alguna que desvirtue la de testigos hecha por la demandante. —Considerando que los bienes de la propiedad esclusiva de la Rosalia no están afectos á las obligaciones y responsabilidades que pueda contraer Marcelino Diez Gutierrez por el simple hecho de haberse administrado losos. —Considerando que la mencionada Rosalia como hija única de Santiago Florez y nieta de Dominga Fernandez ha adquirido legalmente, segun consta de la prueba practicada y en virtud de lo dispuesto por la ley, título franco, partida sesta, los bienes de que se lleva hecho mencion y que con todos los existentes no hay para cubrir el importe de ellos, dijo: que debia declarar y declaraba de la propiedad de dicha Rosalia los embargados al Marcelino, para las responsabilidades de su causa; mandando se les levante y entreguen libremente con lo que hayan producido, entendiéndose las costas de oficio, y sacándose de esta sentencia el correspondiente testimonio que se unirá al expediente de pago de costas de la referida causa, cumpliéndose además en atencion á la rebeldía del Marcelino con lo prevenido en el artículo mil cieno noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y por esta su senten-

encia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma, estando en audiencia pública dicho Sr. Juez de que doy fé.—Francisco Fontani.—Ante mí, Juan Francisco Diez.

**De las oficinas de Desamortizacion.**

**Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Leon.**

El domingo diez y nueve del corriente á las doce de su mañana se celebra en esta Administracion remate público para el arrastre de doscientas cuarenta y cinco fanegas de trigo y centeno desde el pueblo de Quiro las Dueñas á los alarzares de esta capital distantes cinco leguas bajo el tipo de sesenta céntimos por fanega y legua con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto. Leon 3 de Octubre de 1862. —P. S., Maximino Perez Vela.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.**

**INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.**

Los Sres. Gefes y Oficiales que desde 1.º de Enero de 1835 á fin de Diciembre de 1840 pertenecieron á la clase de excedentes del Ejército de la provincia de Murcia cuyos habilitados lo fueron en dicha época D. Antonio Botella y D. Fernando Basquen en este distrito, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por los expresados en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa, de seis á los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, de ocho para el Extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857. Valencia 12 de Setiembre de 1862.—El Comandante Presidente interinero, Francisco de Paula Velazquez y Santa.